



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adicional 182A al CPACA)

Elaborada por: Diego Alejandro González Orozco

Fecha: 04 de septiembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad.05001333302520210002300

Demandante: Luis Fernando Torres Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

☒

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

☐

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.

- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 509

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Fernando Torres Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00023 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar y dictar sentencia en asunto de pleno derecho

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado resuelva debido a que la parte demandada en la contestación a la demanda aduce como excepciones, la *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, buena fe, improcedencia de condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas y genérica*, que no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, en consecuencia, no se les dará traslado.

Respecto a la excepción de prescripción, también propuesta por la demandada al tener la calidad mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes

Como hechos probados para la fijación del litigio se tiene que.

El señor Luis Fernando Torres Torres se vinculó como docente al magisterio en fecha posterior al 01 de enero de 1981 y adquirió el estatus de pensionado el 16 de abril de 2013 mediante Resolución No. 16593. Así el 09 de julio de 2019 presentó ante la entidad demandada petición para el reconocimiento de la prima de mitad de año sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae en determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 20 a 27 del mismo archivo digital.

Parte demandada

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, por tratarse de un asunto de pleno de derecho y contar con las pruebas necesarias para decidir la controversia **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmeDx_6bacBBvtD1_wu4e54B6PyAcqfsqdMgIRbh3ZLAbQ?e=UcSvbf

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice

en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los siguientes términos: Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tratarse de un asunto de pleno de derecho y contar con las pruebas necesarias para decidir la controversia

Sexto. RECONOCER al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, quien

a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *08PoderContestación* del expediente electrónico

NOTIFÍQUESEⁱ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.
